

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax 3753827**

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **JUSTO ALFONSO CALDERON**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

**II. HECHOS**

1°. Relata el señor **JUSTO ALFONSO CALDERON** y se desprende de los anexos allegados que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE**, con pronunciamiento del 22 de noviembre de 2019, la cual revocó la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2018, emitida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL**, declarado la nulidad parcial de la Resolución N° 00432 del 22 de enero de 2004, N° 2616 del 1° de febrero de 2005 y, N° 36297 del 5 de septiembre de 2016 en cuanto a la tasa de reemplazo aplicada y, la nulidad de las Resoluciones N° GNR 377073 del 25 de noviembre de 2005, N° GNR 638 del 26 de febrero de 2016 y VPB 17563 del 15 de abril de 2016, que negaron la reliquidación de la pensión del demandante. Condenando a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez de **JUSTO ALFONSO CALDERON** en la suma equivalente al 90% del promedio de lo cotizado durante los últimos diez (10) años, efectivo a partir del 25 de diciembre de 2005, aplicando ajustes anuales a partir de enero de 2006. **DECLARO** prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 23 de septiembre de 2012, esto es, que el pago se hará, desde el 24 de septiembre de 2012. **INDEXAR** las sumas reconocidas de acuerdo con la formula indicada.

Como **COLPENSIONES** dentro del término previsto por la Ley no dio cumplimiento al fallo reseñado en precedencia, el 10 de marzo de 2020, por intermedio de apoderado judicial, se solicitó el acatamiento de la condena, allegando la documentación pertinente para ello, sin que se haya emitido decisión de fondo, omisión que le genera perjuicios al

actor, por ser una persona de setenta y cuatro (74) años, esto es, un sujeto catalogado con debilidad manifiesta.

2°. La demanda de tutela nos fue repartida el 30 de noviembre del 2020.

### **III. DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS**

Señala el accionante la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, mínimo vital y pago oportuno de la mesada pensional, deprecando que se ordene a COLPENSIONES dé cumplimiento integral al fallo.

### **IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA:**

**COLPENSIONES:** precisó que la acción de tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria, resaltando que esa entidad para dar cumplimiento a las sentencias que le son notificadas- que son un número considerable- debe surtir varios trámites internos en sujeción a las normas presupuestales, los principios de planeación y legalidad, así como las instrucciones impartidas por los entes de control. Resaltó que las etapas previstas para el pago de sentencias son:

\*Radicación de sentencia: Se chequea que estén los documentos necesarios para estudio.

\*Alistamiento de sentencia: solicitud de CD de los fallos a autoridades para efectos de liquidación; se realizan operaciones conforme a factores y emolumentos establecidos en las decisiones.

\*Validación de documentos: Se verifica legitimidad de decisión para emisión de acto administrativo, notificación e inclusión en nómina de pensionados.

\*Protección de derechos de la Seguridad Social: En la lucha contra la corrupción para descartar duplicidad de sentencias.

Colpensiones viene realizando acciones para reducir el tiempo de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, para lo cual ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa.

Posteriormente, COLPENSIONES adicionó la contestación de la demanda de tutela, pasado 7 de diciembre de 2020, indicando que la dirección de procesos judiciales, mediante oficio del 3 de diciembre del año en curso, le informó al actor las gestiones realizadas frente a la solicitud de cumplimiento de sentencia.

### **V. MEDIOS DE PRUEBA**

1°. Con la demanda de tutela se allegaron los siguientes:

- Documento de identidad del actor.
- Copia informal de las sentencias de primera y segunda instancia.
- Copia de solicitud radicada en COLPENSIONES el 10 de marzo de 2020, deprecando cumplimiento de fallo.

2°. COLPENSIONES anexó a la contestación de la demanda, los siguientes:

\*Copia de la respuesta dada al actor el 3 de diciembre de 2020, en la que se le informa que con fecha 13 de julio de 2020, se ofició al Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Yopal, solicitando corrección aritmética de la decisión de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Administrativo de Casanare por imprecisión de fechas en data de retiro para poder liquidar últimos diez (10) años y que constatando la página oficial de la rama judicial el 1° de octubre de 2020, se remitió el expediente al Tribunal. Encontrándose así en imposibilidad fáctica para dar cumplimiento a la sentencia hasta tanto no se allegue el trámite dado por el despacho judicial competente.

\*Guía de envío a dirección física del apoderado judicial.

## VI. CONSIDERACIONES

### ➤ DEL DEBER Y OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE CUMPLIR OPORTUNAMENTE LOS FALLOS JUDICIALES EJECUTORIADOS

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado<sup>1</sup> que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y *al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo*<sup>2</sup>.

La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.

También se ha precisado que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales<sup>3</sup>. De manera que, cuando una autoridad demandada “*se rehúsa o se*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

*abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”<sup>4</sup>. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”<sup>5</sup>*

En conclusión, el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución implica, además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe, racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

### ➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>6</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>7</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>8</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>9</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer

<sup>4</sup> Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

<sup>5</sup> Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

<sup>6</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.

<sup>7</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>8</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>9</sup> Sentencia T-430 de 2017.

*la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.*

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

En este caso si bien es cierto la jurisprudencia ha reconocido que cuando el incumplimiento de una obligación de dar, reconocida en una sentencia judicial ejecutoriada, implica la vulneración de derechos y garantías constitucionales básicas, como en este caso el mínimo vital, la seguridad social, la salud, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la dignidad humana, la acción de tutela se torna procedente pues “*la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional*”<sup>10</sup>, pues si un ciudadano ha acudido a la jurisdicción ordinaria con el propósito de resolver una controversia respecto **al otorgamiento de una prestación pensional, y una autoridad judicial ha concedido el reconocimiento de un derecho, resulta imperativo el acatamiento de dicho pronunciamiento judicial, pues con este último se materializan los derechos reconocidos**, sin embargo, en este caso, surge una eventualidad que impide a COLPENSIONES dar estricto cumplimiento a la orden emanada sin que ello signifique que se está negando a acatar la decisión judicial; por el contrario, en procura de garantizar los derechos reconocidos al actor, asunto en el que debe fluir la absoluta claridad y transparencia en las actuaciones, se pidió aclaración a la autoridad competente frente al fallo a ejecutar, por hallarse una inconsistencia en las fechas de reconocimiento, tal y como se le dio a conocer al interesado mediante oficio adiado 3 de diciembre de 2020.

Por manera que al surgir una controversia frente al tema pretendido, esto es, que mientras el actor aduce negativa por parte de COLPENSIONES de cumplir la sentencia emitida por autoridad judicial, la entidad demandada requiere que se aclare la decisión del Tribunal Administrativo de CASANARE, por manera que hasta cuando dicho Tribunal no se pronuncie y se agoten los recursos contra esa decisión, no se puede decir que COLPENSIONES esté vulnerando alguno de los derechos fundamentales deprecados en la demanda, ya que ese es el trámite procesal que se debe cumplir. En tales condiciones se torna improcedente la tutela invocada, pues no es de competencia del juez de tutela explicar o interpretar el alcance de una decisión dictada por una autoridad judicial, para conforme a ello dar una orden de cumplimiento, ya que quien debe aclarar su fallo, cuando se le pide la aclaración por parte del obligado a cumplirla, es la autoridad que lo dictó, no quedando camino distinto que gestionar por las partes, actuaciones frente al Tribunal encargado de solucionar la irregularidad advertida, para ahí sí, exigir su cumplimiento.

Finalmente, no se puede dejar de censurar LA INERCIA de COLPENSIONES al dejar pasar un año para solicitar la aclaración del fallo, aclaración que sin lugar a duda solo pidió ante la presentación de la tutela.

En este orden de ideas, se declarará improcedente la acción constitucional, por cuanto la actuación de la accionada se ajusta a la ley en garantía precisamente del debido proceso.

---

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T-371 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela impetrada por el señor **JUSTO ALFONSO CALDERON** contra **COLPENSIONES**, por las razones antes indicadas.

**SEGUNDO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación vía correo electrónico, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Para notificar a las partes se hará a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:** [luisfuentes976@hotmail.com](mailto:luisfuentes976@hotmail.com)

**ACCIONADO:** [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jup. 3m', written over a horizontal line.

**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ.**